



# GACETA OFICIAL

## DIGITAL

Año CVII

Panamá, R. de Panamá miércoles 04 de mayo de 2011

N°  
26777-A

---

### CONTENIDO

---

#### CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete N° 70  
(De martes 3 de mayo de 2011)

QUE APRUEBA UN CRÉDITO ADICIONAL AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2011, CON ASIGNACIÓN A FAVOR DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, POR LA SUMA DE SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 00/100 (B/.6.799,259.00).

---

#### CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete N° 71  
(De martes 3 de mayo de 2011)

QUE APRUEBA UN CRÉDITO ADICIONAL AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2011, CON ASIGNACIÓN A FAVOR DE LA AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, HASTA POR LA SUMA DE ONCE MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.11.000.000.00).

---

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 05  
(De jueves 21 de abril de 2011)

POR LA CUAL SE RESUELVE NO RECOMENDAR LA APLICACIÓN DE MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOLICITADAS POR EL GRUPO ECONÓMICO GLIDDEN - PROTECTO.

---

#### MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° DAL 091-ADM-2011  
(De jueves 17 de marzo de 2011)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CELEBRA CONVENIOS CON COOPERATIVAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS, MEDIANTE LOS CUALES SE TRANSFIEREN FONDOS DEL PROYECTO "FOMENTO DE CULTIVOS PARA COMUNIDADES RURALES E INDÍGENAS".

---

#### CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución N° 245-DFG  
(De martes 19 de abril de 2011)

POR LA CUAL SE EXCEPTÚA DEL CONTROL PREVIO, LAS ÓRDENES DE COMPRAS Y SUS RESPECTIVOS MECANISMOS Y ACTOS DE MANEJO RELATIVOS AL PAGO MEDIANTE TARJETAS DE CRÉDITO CORPORATIVAS, DE LOS PASAJES AÉREOS INTERNACIONALES REGULADOS A TRAVÉS DE CONVENIO MARCO SUSCRITO CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS; Y DE IGUAL FORMA SE EXCEPTÚA DE DICHO CONTROL, LOS PAGOS QUE SE REALICEN A LAS REFERIDAS TARJETAS DE CRÉDITO CORPORATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

---

#### AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 052  
(De lunes 17 de enero de 2011)

POR LA CUAL SE CONCEDE A LA EMPRESA THE INTERCONTINENTAL TRADING ORGANIZATION, S.A. (INTERTRADE), RENOVACIÓN DE LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS.

---

**AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**

Resolución N° 062

(De martes 25 de enero de 2011)

POR LA CUAL SE CONCEDE A LA SOCIEDAD WORLDWIDE SHIPPING TRADING, S.A., LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS.

---

**AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**

Resolución N° 098

(De jueves 3 de marzo de 2011)

POR LA CUAL SE CONCEDE A LA LICENCIADA MONTSERRAT AROSEMENA DE ARAÚZ, RENOVACIÓN DE LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS.

---

**INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA**

Resolución N° DG-014-2011

(De martes 26 de abril de 2011)

POR LA CUAL SE CREA EL COMITÉ INSTITUCIONAL DE BIOSEGURIDAD AGROPECUARIA.

---

# República de Panamá

## CONSEJO DE GABINETE

### RESOLUCIÓN DE GABINETE No. 70 De 3 de mayo de 2011

Que aprueba un Crédito Adicional al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2011, con asignación a favor de la AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, por la suma de seis millones setecientos noventa y nueve mil doscientos cincuenta y nueve balboas con 00/100 (B/.6,799,259.00)

**EL CONSEJO DE GABINETE,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Aeronáutica Civil, ha solicitado y sustentado la necesidad de un crédito adicional al Presupuesto de Funcionamiento, aprobado para la vigencia fiscal 2011, por la suma de seis millones setecientos noventa y nueve mil doscientos cincuenta y nueve balboas con 00/100 (B/.6,799,259.00);

Que dicho crédito adicional tiene como propósito incluir en el presupuesto de la presente vigencia fiscal, los recursos para cumplir con los compromisos adquiridos del Proyecto de Modernización del Sistema de Vigilancia Radar de la República de Panamá, a través del Contrato No.085/10, con la sociedad extranjera Raytheon Canada Limited, de acuerdo al cronograma de desembolsos para el año 2011, convenido con dicha empresa;

Que la fuente de financiamiento de este Crédito, proviene de los recursos del Fondo Especial para el Desarrollo de la Infraestructura Aeronáutica Nacional (FEDIAN-503), cuyo saldo conciliado al 31 de diciembre de 2010 asciende a la suma de siete millones novecientos veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro balboas con 98/100 (B/.7,924,484.98);

Que esta acción se fundamenta en lo que disponen los artículos 258 al 261 de la Ley 75 de 2010, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2011, que establece que las Instituciones Públicas presentarán las solicitudes de créditos adicionales al Ministerio de Economía y Finanzas, el cual evaluará y elaborará el Proyecto de Resolución. Cuando el Proyecto de Resolución de Gabinete recomendado exceda un monto de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), se remitirá al Consejo Económico Nacional para que emita su opinión favorable; posteriormente, junto con el informe favorable sobre la viabilidad financiera y conveniencia de la Contraloría General de la República, será remitido para la aprobación del Consejo de Gabinete, que lo remitirá a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional para su aprobación o rechazo;

Que el Consejo Económico Nacional (CENA), mediante la Nota CENA/CRED-005 de 31 de marzo de 2011, emitió opinión favorable a la solicitud de crédito adicional al Presupuesto General del Estado, para la vigencia fiscal 2011, por la suma de seis millones setecientos noventa y nueve mil doscientos cincuenta y nueve balboas con 00/100 (B/.6,799,259.00), a favor de la Autoridad Aeronáutica Civil; y la Contraloría General de la República, según la Nota No.14,505-DMYSC-Cont. de 13 de abril de 2011, se pronunció favorable sobre la viabilidad y conveniencia de este crédito adicional;

Que después del análisis efectuado por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Consejo de Gabinete recomienda la concesión del referido crédito,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Aprobar un Crédito Adicional al Presupuesto General del Estado para la presente vigencia fiscal, hasta por la suma de seis millones setecientos noventa y nueve mil doscientos cincuenta y nueve balboas con 00/100 (B/.6,799,259.00), con asignación a favor de la AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL.

**Artículo 2.** El crédito aprobado en el artículo 1 de esta Resolución de Gabinete, se destinará a financiar los siguientes Gastos de Inversión de la AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL:

<u>DETALLE</u>	<u>MONTO</u>
TOTAL	B/. <u>6,799,259.00</u>
INVERSIÓN	6,799,259.00

**Artículo 3.** El financiamiento de los gastos aprobados en el artículo 2 de esta Resolución de Gabinete, serán con cargo a la siguiente fuente de ingresos:

<u>CÓDIGO</u>	<u>DETALLE</u>	<u>MONTO</u>
2.38.2.4.0.0.00	Saldo en Caja y Banco	6,799,259.00
2.38.2.4.2.0.00	Disponible Libre en Banco	6,799,259.00
2.38.2.4.2.0.01	Saldo Capital	6,799,259.00
	Cuenta Bancaria No.05-03-0010-2	

**Artículo 4.** Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas, para que en nombre y representación del Consejo de Gabinete, someta a la consideración de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional la presente Resolución de Gabinete a los efectos de su aprobación y posterior registro del detalle de ingresos y gastos para su ejecución, codificado de acuerdo con la entidad respectiva.

**Artículo 5.** Esta Resolución de Gabinete se aprueba en base a los artículos 258, 259, 260 y 261 de la Ley 75 de 2010 que aprueba el Presupuesto General de Estado para la vigencia fiscal 2011.

**Artículo 6.** La presente Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 258, 259, 260 y 261 de la Ley 75 de 2010.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil once (2011).



**RICARDO MARTINELLI BERROCAL**  
Presidente de la República

La Ministra de Gobierno,



**ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
encargado,



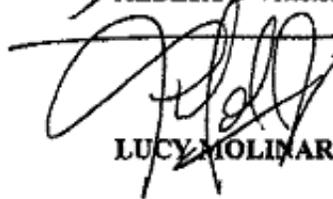
**ÁLVARO ALEMÁN H.**

El Ministro de Economía y Finanzas,



**ALBERTO VALLARINO CLÉMENT**

La Ministra de Educación,



**LUCY MOLINAR**

El Ministro de Obras Públicas,



**FEDERICO JOSÉ SUÁREZ**

El Ministro de Salud,



**FRANKLIN VERGARA J.**

La Ministra de Trabajo y  
Desarrollo Laboral,



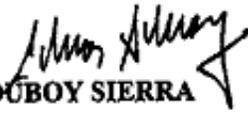
**ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR**

El Ministro de Comercio e Industrias,

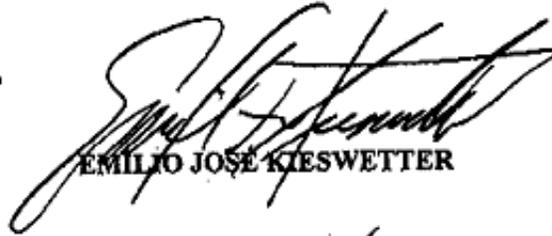


**ROBERTO HENRÍQUEZ**

El Ministro de Vivienda y  
Ordenamiento Territorial,

  
CARLOS DUBOY SIERRA

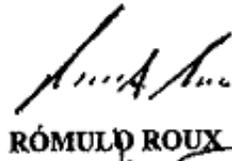
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

  
EMILIO JOSÉ KIESWETTER

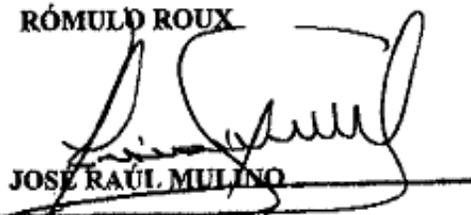
El Ministro de Desarrollo Social,

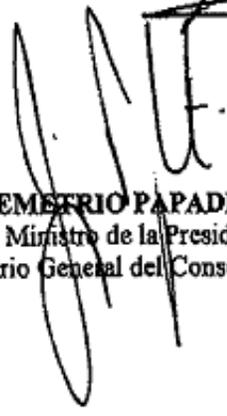
  
GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El Ministro para Asuntos del Canal,

  
RÓMULO ROUX

El Ministro de Seguridad Pública,

  
JOSE RAÚL MULINO

  
DEMETRIO PAPADIMITRIU  
Ministro de la Presidencia y  
Secretario General del Consejo de Gabinete

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**CONSEJO DE GABINETE**

**RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 71**  
De 3 de mayo de 2011

Que aprueba un crédito adicional al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2011, con asignación a favor de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, hasta por la suma de once millones de balboas con 00/100 (B/.11,000,000.00)

**EL CONSEJO DE GABINETE**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, ha solicitado un crédito adicional por la suma de once millones de balboas con 00/100 (B/.11,000,000.00) a su Presupuesto de inversiones para la vigencia fiscal 2011;

Que dicho crédito tiene como fin incorporar recursos financieros al presupuesto vigente de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para atender la demanda insatisfecha de microcrédito, existe necesidades de micro y pequeñas empresas no servidas por el sistema actual de micro finanzas operadas por Bancos de micro finanzas, cooperativas, ONGS y financieras. Por lo que el Fondo de Microcrédito de la AMPYME debe aumentar sus recursos para poder ofrecer mayor cobertura al sector de la MYPE panameña. El traslado de estos fondos al programa de Fondo de Microcrédito tendrán mayor rendimiento tanto económicos como social por el impacto que tiene el acceso al crédito de las micros y pequeñas que redundan de forma importante en la mejora de la calidad de vida de la familia panameña, en el crecimiento económico y en la disminución de la brecha social y económica de nuestro país;

Que la Fuente de Financiamiento de este Crédito Adicional es con Saldo en Caja y Banco de Capital de once millones de balboas con 00/100 (B/.11,000,000.00), depositado en la cuenta No.05-02-0045-0 del Banco Nacional de Panamá con un saldo al 30 de diciembre de 2010 de quince millones ochocientos treinta y cinco mil trescientos noventa y siete balboas con 96/100 (B/.15,835,397.96);

Que esta acción se fundamenta en lo que disponen los artículos 260 y 261 de la Ley 75 de 2010, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2011, establece que: "Los Créditos adicionales que se generen en las instituciones públicas se solicitarán al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, acompañados de una justificación que permita a este Ministerio realizar un análisis evaluativo de su viabilidad. En el caso de las entidades del Sector Descentralizado, se deberá incluir la resolución de aprobación de la respectiva Junta Directiva". "Las instituciones públicas presentarán las solicitudes de créditos adicionales al Ministerio de Economía y Finanzas, el cual elaborará el proyecto de resolución. Cuando el proyecto de resolución recomendado exceda un monto de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), se remitirá al Consejo Económico Nacional para que emita su opinión favorable; posteriormente junto con el informe favorable sobre la viabilidad financiera y conveniencia de la Contraloría General de la República, será remitido para la aprobación del Consejo de Gabinete, que lo remitirá a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional para su aprobación o rechazo";

Que el Consejo Económico Nacional, (CENA), mediante Nota CENA/CRED-007 del 7 de abril de 2011, emitió opinión favorable a la solicitud de Crédito Adicional al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2011, con asignación a favor de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME) por un monto de once millones, de balboas con 00/100 (B/.11,000,000.00), y la Contraloría General de la República, mediante Nota Núm.14,506-DMySC-Cont., del 13 de abril de 2011, emitió consideración favorable a la viabilidad y conveniencia de este crédito adicional;

Que después del análisis efectuado por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Consejo de Gabinete, recomienda la concesión del referido crédito,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Aprobar un crédito adicional al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2011, con asignación a favor de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, hasta por la suma de once millones de balboas con 00/100 (B/.11,000,000.00).

**Artículo 2.** El crédito aprobado en el artículo 1 de esta Resolución, se destinará a financiar los siguientes gastos de inversión de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa:

GRAN TOTAL	B/.11.000,000.00
TOTAL DE INVERSION:	B/.11,000,000.00

<u>DETALLE</u>		<u>MONTO</u>
	Total...	11,000,000.00
Transferencia de capital a empresa	1.02.1.3.121.01.01.701	11,000,000.00

**Artículo 3.** El financiamiento de la ejecución de este crédito adicional, autorizado en el artículo 2 de esta Resolución de Gabinete, será con cargo a la siguiente fuente de ingreso:

<u>CÓDIGO</u>	<u>DETALLE</u>	<u>MONTO</u>
	TOTAL	<u>B/.11,000,000.00</u>
1.02.2	Ingresos De Capital	11,000,000.00
1.02.2.4.0	Saldo en Caja y Banco	11,000,000.00
1.02.2.4.2.0	Disponible Libre en Banco	11,000,000.00
1.02.2.4.2.0.01	Disponible Libre en Banco	11,000,000.00

**Artículo 4.** Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas, para que en nombre y representación del Consejo Económico Nacional, someta a la consideración de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional la presente Resolución de Gabinete a los efectos de su aprobación y posterior registro del detalle codificado de ingresos y gastos para su ejecución.

**Artículo 5.** Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 258, 259, 260 y 261 de la Ley 75 de 2010.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de mayo del año dos mil once (2011).

**RICARDO MARTINELLI BERROCAL**  
Presidente de la República

La Ministra de Gobierno,

  
**ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
encargado,

  
**ÁLVARO ALEMÁN**

El Ministro de Economía y Finanzas,

  
**ALBERTO VALLARINO CLÉMENT**

La Ministra de Educación,

  
**LUCY MOLINAR**

El Ministro de Obras Públicas,

  
**FEDERICO JOSÉ SUÁREZ**

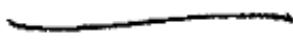
El Ministro de Salud,

  
**FRANKLIN VERGARA J.**

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,

  
**ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR**

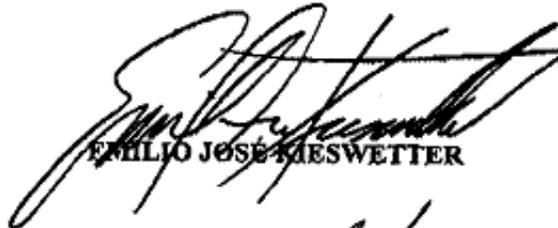
El Ministro de Comercio e Industrias,

  
**ROBERTO HENRÍQUEZ**

El Ministro de Vivienda y  
Ordenamiento Territorial,

  
**CARLOS DUBOY SIERRA**

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

  
**EMILIO JOSÉ KIESWETTER**

El Ministro de Desarrollo Social,

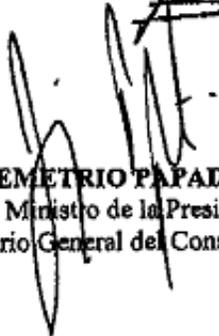
  
**GUILLERMO A. FERRUFINO B.**

El Ministro para Asuntos del Canal,

  
**RÓMULO ROUX**

El Ministro de Seguridad Pública,

  
**JOSÉ RAÚL MULINO**

  
**DEMETRIO PAPADIMITRIU**  
Ministro de la Presidencia y  
Secretario General del Consejo de Gabinete

*República de Panamá*  
*Ministerio de Comercio e Industrias*  
*Oficina de Negociaciones Comerciales Internacionales*

**DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS  
COMERCIALES INTERNACIONALES Y DE DEFENSA COMERCIAL**

RESOLUCIÓN No. 05

De 21 de abril de 2011.

El Director Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de  
Defensa Comercial

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

**Antecedentes.**

1. Que ante la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias, se presentó el día 28 de agosto de 2009 una Solicitud para que se de inicio a una Investigación Administrativa que conduzca a una recomendación al Consejo de Gabinete de la imposición de medidas antidumping provisionales y definitivas, contra las importaciones de pinturas arquitectónicas originales de ciertos productores de El Salvador, Guatemala, Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de América. Dicha solicitud fue presentada por el Grupo Económico Glidden – Protecto, conformada por Fábrica de Pinturas Glidden, S.A. y Centro de Pinturas Glidden – Protecto, S.A, como parte de la rama de producción nacional de pinturas arquitectónicas de base agua y aceite, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes del Decreto Ley 7 de 2006 y artículos 44 y subsiguientes del Decreto Ejecutivo 1 de 2009.
2. Que las medidas antidumping solicitadas por Grupo Económico Glidden-Protecto están reguladas en la República de Panamá por el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 contenido en la Ley 23 de 1997 (en adelante "Acuerdo Antidumping"), por el Decreto Ley No. 7 de 15 de febrero de 2006, "que establece Normas para la Protección y Defensa de la Producción Nacional y dicta otras disposiciones" y por el Decreto Ejecutivo No. 1 del 8 de enero de 2009, "que reglamenta el Decreto Ley No. 7 antes referido.
3. Que mediante la Resolución No. 01 de la Dirección Nacional de Administración de Tratados y de Defensa Comercial, de 23 de octubre de 2009, debidamente publicada en la Gaceta Oficial de la República de Panamá No. 26,400-B de 30 de octubre de 2009, se inició la investigación administrativa para determinar si corresponde la aplicación de medidas antidumping para el producto pinturas arquitectónicas tipo agua y aceite, clasificadas en las fracciones arancelarias 3208.10.19; 3208.20.19; 3208.90.19; 3209.10.19; y 3209.90.19 del Arancel de importación de Panamá, originarias de los Estados Unidos de América, Estados

Unidos Mexicanos, Guatemala y El Salvador y exportadas por GDB International Inc., Regal International Ventures, Distribuidora Kroma S.A. de C.V., Grupo Solid (Guatemala), S.A. y Sherwin Williams Centroamérica de C.V. respectivamente. Igualmente se estableció como periodo de análisis para la determinación de la práctica de dumping de enero de 2008 a agosto de 2009 y como periodo para la determinación de la existencia del daño y causalidad de enero 2006 a agosto 2009;

4. Que la Dirección General de Defensa Comercial, actuando como Autoridad Investigadora, cumplió con dar aviso público del inicio de la investigación, otorgando a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y defender sus intereses;
5. Que a través de la nota DINATRADEC N-529-2009 de 28 de octubre de 2009, la Autoridad Investigadora remitió a las respectivas Embajadas de los Gobiernos de los exportadores investigados, la Resolución de Inicio de Investigación y los cuestionarios para los exportadores de sus países respectivos. Del mismo modo, remitió directamente a los exportadores identificados, los cuestionarios correspondientes.
6. Que de igual manera mediante nota DINATRADEC N-527-2009 de 28 de octubre de 2009, la Autoridad Investigadora envió el cuestionario correspondiente a los importadores debidamente identificados por la Autoridad Investigadora. Mediante la misma nota, se remitió cuestionario de productor a los productores nacionales identificados: Fábrica de Pinturas Glidden-Protecto, Centro de Pinturas Glidden-Protecto, e Industrias Panam, S.A.
7. Que transcurrido el término establecido por la Ley, la mayoría de las partes interesadas cumplieron con presentar sus respuestas a los Cuestionarios enviados por la Autoridad Investigadora, incluyendo los alegatos y pruebas que consideraron pertinentes. En el caso de los exportadores, se recibieron respuestas de las siguientes empresas: Distribuidora Kroma, S.A. de C.V.; Grupo Solid (Guatemala), S.A., Sherwin Williams de Centroamérica, S.A. de C.V. En el caso de los importadores, se recibió respuesta de Pinturas del Istmo, S.A.; Central de Pinturas, S.A.; American Colors Inc.; y Centro de Pinturas Glidden Protecto, S.A.
8. Que los exportadores investigados de los Estados Unidos de América: GDB INTERNATIONAL INC. y Regal International Ventures, no cumplieron con presentar respuestas al cuestionario de exportador enviado, por lo que la Autoridad Investigadora, a través de la nota DINATRADEC – 107-10 de 23 de junio de 2010, puso en conocimiento de la Embajada de los Estados Unidos de América esta situación, indicando los plazos máximos para la entrega de tal información.
9. Que en cumplimiento de su obligación de cerciorarse de la exactitud de la información en la que base sus conclusiones, la Autoridad Investigadora realizó visitas de verificación al productor solicitante y a los exportadores que presentaron respuestas a los cuestionarios remitidos. En todos los casos, la Autoridad Investigadora elaboró un informe de verificación que remitió oportunamente a cada una de las empresas verificadas.
10. Que en fecha 10 de febrero de 2011, se realizó una reunión de partes con el fin de dar oportunidad a las partes de presentar oralmente información y argumentos, así como aclarar puntos controvertidos en la investigación. En dicha reunión, las partes hicieron presentaciones sobre temas previamente establecidos por la Autoridad Investigadora y comentaron las observaciones de otras partes.
11. Que con fecha 23 de febrero del 2011, la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial, emitió la

Resolución No. 2, en la que resolvió: i) no recomendar medidas antidumping provisionales solicitadas por Grupo Económico Glidden-Protecto, ii) desestimar la solicitud presentada por Distribuidora Kroma S.A. de C.V, en la cual se solicitaba la terminación anticipada de la investigación, y iii) continuar con el proceso de la investigación conforme la ley. La Autoridad Investigadora puso a disposición de las partes interesadas el Informe Técnico Preliminar de fecha 16 de febrero que sustenta la Resolución No.2, informando a los exportadores, de manera individual, la metodología utilizada para la determinación de los márgenes de dumping preliminarmente calculados.

12. Que dentro del plazo legal, el 3 de marzo de 2011 Grupo Económico Glidden-Protecto interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 2 de la Dirección Nacional de Administración de Tratados y Defensa Comercial, alegando diversas inconsistencias en la determinación del daño y la relación causal realizada por la Autoridad Investigadora.
13. Que con fecha 14 de marzo de 2011, la Autoridad Investigadora emitió el Informe Técnico de Hechos Esenciales mediante el cual se informa a las partes los hechos y consideraciones principales que servirán de base para la decisión de aplicar o no medidas antidumping definitivas.
14. Que con fecha 23 de febrero del 2011, se realizó la Audiencia Final en la que las partes presentaron sus comentarios y observaciones al Informe Técnico de Hechos Esenciales distribuido previamente por la Autoridad Investigadora. En dicha oportunidad, la Autoridad dio debida cuenta de lo actuado hasta esa fecha. Se recordó a las partes interesadas la necesidad de presentar sus observaciones por escrito a fin de que puedan tenerse en cuenta en el análisis final del procedimiento. El solicitante, los exportadores investigados e importadores presentaron sus observaciones al Informe Técnico de Hechos Esenciales y remitieron por escrito sus apreciaciones presentadas durante la Audiencia Final.
15. Que mediante Providencia No.01 de 28 de marzo de 2011 la Dirección General de Defensa Comercial se da respuesta a los argumentos presentados por Grupo Solid (Guatemala) S.A. en su escrito de aclaración sobre el Informe Técnico Preliminar, rechazando la petición especial de revisión de las determinaciones realizadas en la Resolución Preliminar.
16. Que a través de la Resolución No.38 del 31 de marzo de 2011, el Despacho Superior del Ministerio de Comercio e Industrias luego de analizar en forma detallada las actuaciones en el expediente, resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución Preliminar No. 2 del 23 de 2011 emitida por esta Autoridad Investigadora.

#### **Cuestiones Previas**

##### **Legitimación:**

17. Que, varias partes en el procedimiento cuestionaron que el productor solicitante tuviera la calidad de importador, al haber importado pinturas arquitectónicas de los tipos investigados de Costa Rica y Honduras. Dichas partes señalan que la realización de estas importaciones desvirtúa su calidad de productor nacional del solicitante. La Autoridad Investigadora considera que el mero hecho de que el solicitante haya importado el producto investigado *per se* no descalifica su derecho a buscar la corrección de una práctica desleal de comercio, más aún si, como en este caso, sus importaciones son una parte muy escasa de la importación nacional total, habiendo representado apenas el 6% durante el 2008 y el 2009. Sobre este punto, cabe notar que el Decreto Ley 7 del 2006 en su artículo 4 y el Acuerdo Antidumping en su artículo 4.1 i) deja la prerrogativa a las autoridades nacionales de considerar a un solicitante importador, como "rama de producción nacional", naturalmente evaluando la transcendencia de las importaciones del solicitante en

sus operaciones y en el mercado. Por lo expuesto, la Autoridad Investigadora confirma que el solicitante puede ser considerado parte importante de la rama de producción nacional.

#### **Consideración de Calidades en Comparaciones de Precios**

18. Que, durante la reunión de partes realizada el 10 de febrero del 2011, todas las partes concordaron en que una comparación agregada del producto pintura sin distinguir calidades –que influyen directamente en los precios- podría generar una gran distorsión en los análisis de dumping, por lo que atendiendo a esto la Autoridad Investigadora realizó los análisis de dumping para los exportadores, considerando las diferentes características relativas a las calidades para la determinación de los márgenes que hacen variar los precios del producto investigado. Durante la Audiencia Final de los Hechos Esenciales, se verificó que en opinión de la mayoría de las partes, la incidencia en precios de las diversas calidades ofertadas podrían distorsionar también una comparación de precios agregada entre productos nacionales e importados, comparación necesaria para determinar correctamente el nivel subvaloración de precios y la incidencia de las importaciones en los precios.

#### **Producto Similar.**

19. Que la Autoridad Investigadora, en la Resolución No. 01 de 23 de octubre de 2009, definió como producto investigado "Pinturas": es decir pintura arquitectónica tipo base agua y aceite, el cual consiste en: un producto fluido o líquido que se aplica sobre superficies en capas que después de un tiempo de aplicación se seca y se convierte en una capa sólida que reviste o cubre dando un color elegido.
20. Que algunas partes del proceso cuestionaron la similitud del producto producido por éstas con respecto al producto nacional, alegando que el solicitante debió presentar un análisis técnico fidedigno conforme a lo establecido en el artículo 4 numeral 16 del Decreto Ley 7 de 2006 y artículos 11 y 12 del Decreto Ejecutivo 1 de 2009.
21. Que la Autoridad Investigadora, luego de analizar la información técnica y comercial presentada en el proceso y de haber realizado visitas de verificación al productor nacional y a tres (3) empresas exportadoras, confirmó que el producto nacional elaborado por la rama de producción nacional y el producto importado objeto de investigación poseen características físicas muy similares, utilizan los mismos insumos en su elaboración, tienen procesos de producción y presentaciones similares, y se comercializan a través de los mismos canales de distribución. Estas constataciones permitieron verificar que existía una competencia directa entre las importaciones investigadas y las pinturas fabricadas por la rama de producción nacional y llevaron a la Autoridad Investigadora a confirmar que las pinturas arquitectónicas fabricadas por el solicitante son similares a las importadas en el sentido de lo previsto en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping.
22. Que, sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Investigadora constató que dentro del producto investigado y el similar nacional existían calidades dirigidas a distintos segmentos de mercado y que dicha situación debía tenerse en consideración en las comparaciones de precios, según lo ya indicado.

#### **Análisis de Dumping.**

23. Que para efectos de determinar la existencia de prácticas de dumping, la Autoridad Investigadora analizó las respuestas a los cuestionarios de exportadores presentadas por las empresas investigadas y sus notas complementarias; y verificó las mismas a través de visitas *in situ* a las empresas investigadas que

contestaron los cuestionarios, cumpliendo con las formalidades exigidas. Las visitas indicadas se realizaron en las siguientes fechas:

- Sherwin Williams de Centroamérica, S.A. de C.V. 17 y 18 de enero de 2011,
- Distribuidora Kroma, S.A. de C.V. 24 y 25 de enero de 2011,
- Grupo Solid (Guatemala) S.A. 27, 28 y 29 de enero de 2011.

24. Que no se realizaron visitas de verificación *in situ* a los exportadores de Estados Unidos en tanto estas empresas no presentaron respuesta al cuestionario.
25. Que la Autoridad investigadora analizó los ajustes solicitados por las empresas investigadas y verificó su existencia, cuantía y metodología de asignación en los registros contables y otros de dichas empresas, aceptándose aquellos gastos debidamente sustentados, a fin de asegurar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación en conformidad con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.
26. Que para el cálculo del precio de exportación se utilizó la información suministrada por los exportadores en sus respuestas a los cuestionarios, cuando las mismas pudieron ser verificadas y, en caso contrario, se utilizó la base de datos de la Autoridad Nacional de Aduanas, la cual fue solicitada y depurada por la Autoridad Investigadora (foja 160 del Tomo I del expediente público), para tener en cuenta únicamente importaciones del producto investigado.
27. Que conforme a lo solicitado por diversas partes en el curso de la investigación, la Autoridad Investigadora constató que al interior del producto "pintura" y de sus tipos (en base de agua –latex- y en base aceite), existían diferencias en calidades que incidían directamente en los precios. En consideración a ello, con la información de las respuestas al Cuestionario del Exportador y la información recabada durante las verificaciones, se realizó una determinación específica de los márgenes de dumping según los tipos y calidades para posteriormente ponderar, y obtener a partir de estos márgenes parciales, un único margen por tipo de pintura para el producto investigado. Esta metodología se detalla en el Informe Técnico Definitivo que sustenta esta Resolución.
28. Que Sherwin Williams de Centroamérica S.A. de C.V., en sus comentarios a la Resolución Preliminar y posteriormente al Informe Técnico de Hechos Esenciales, señaló que la Autoridad Investigadora podría haber incurrido en imprecisiones en las agrupaciones por calidades realizadas y podría haber omitido incluir ciertas pinturas que a su criterio están incluidas en la investigación. Con respecto al segundo punto la Autoridad pudo constatar la existencia de 47 ítems que correspondían a productos comprendidos en la investigación y que por ende debieron formar parte del cálculo del valor normal y el precio de exportación. Estos productos no habían sido incluidos en el análisis inicial por no constar en la información de tipos y segmentación de calidad del producto presentada inicialmente por la empresa. La Autoridad Investigadora verificó que estos productos efectivamente eran pinturas arquitectónicas a través de la revisión de fichas técnicas, catálogos, y visitas a una tienda local de Central de Pinturas, S.A., importador de Sherwin Williams de Centroamérica, S.A. de C.V. en Panamá, tal como consta en el expediente en foja No.3108 y siguientes. Estos productos representaban un porcentaje importante de las exportaciones realizadas por Sherwin Williams de Centroamérica, S.A. de C.V. a Panamá, por lo que su inclusión en el análisis generó un impacto significativo en la reducción del margen de dumping previamente calculado.
29. Que Grupo Solid S.A. (Grupo Solid (Guatemala) S.A. y Grupo Solid Wholesale Panamá S.A.) en sus comentarios al Informe Técnico de Hechos Esenciales cuestionaron la determinación del margen dumping, señalando a nivel general que la diversidad de criterios aplicados por la Autoridad Investigadora para determinar el margen de dumping generaba una determinación que no resultaba imparcial ni

equitativa. Señalaron además, que no conocía bajo qué criterios los precios de exportación de su empresa a Panamá se habían considerado "fiables" a juicio de la Autoridad Investigadora, máxime si todos los exportadores tenían un importador vinculado en Panamá. Señala finalmente que la Autoridad Investigadora no utiliza los datos presentados por Grupo Solid (Guatemala) S.A. en su cuestionario y visita de verificación, utilizando otra información a su juicio no confiable para determinar el valor normal y el precio de exportación. En último lugar planteó dos metodologías alternativas para calcular el valor normal y el precio de exportación en forma adecuada.

30. Que la Autoridad Investigadora mediante Providencia No. 1 del 28 de marzo del 2011, dio amplia respuesta a los cuestionamientos formulados por Grupo Solid (Guatemala) S.A. a la determinación preliminar, rechazando los argumentos planteados por el exportador de Guatemala. Respecto a las observaciones vertidas por el exportador al Informe Técnico de Hechos Esenciales, debemos indicar lo siguiente:

- a. La determinación del valor normal y el precio de exportación varía respecto de cada exportador. Ello en tanto las políticas comerciales son distintas y porque en definitiva cada parte señala los factores que pueden afectar la comparabilidad de los precios entre sus ventas internas y sus exportaciones a Panamá. Más allá de ello, la Autoridad Investigadora valora estos alegatos y acepta o rechaza estos pedidos de ajuste dependiendo de la sustentación presentada por cada parte y de la verificación contable de la existencia y cuantía de dichos ajustes. Naturalmente, ante situaciones distintas y defensas distintas, es natural que se observen diferencias en la determinación de dumping para cada exportador.
- b. Respecto a los precios de exportación, Grupo Solid (Guatemala), S.A. en la visita de verificación realizada solicitó a la Autoridad Investigadora que se reconstruyera el precio de exportación por considerarlo "intercompany", sin embargo, no cumplió, a juicio de la Autoridad Investigadora con sustentar adecuadamente los gastos y márgenes del importador en Panamá que debían deducirse para determinar el precio de exportación a nivel ex fábrica. La Autoridad Investigadora dio amplias oportunidades a la empresa para este fin, incluso realizó una visita de verificación al importador vinculado, sin que se lograra verificar que la información presentada fuera consistente con la registrada en la contabilidad de la empresa. La Autoridad Investigadora, en todo caso, no tendría porque dudar de un precio declarado por Grupo Solid (Guatemala), S.A. ante la Autoridad Nacional de Aduanas como un precio real para efecto de la determinación de los derechos arancelarios pagados por la empresa.
- c. Finalmente las alternativas de comparación planteadas no permitían llegar a una comparación equitativa en el mismo nivel comercial, por lo que debieron ser descartadas.
- d. En atención a lo expuesto la Autoridad Investigadora considera que los comentarios a los hechos esenciales presentados por Grupo Solid carecen de fundamento. El análisis realizado por la Autoridad Investigadora, fue consistente con el aplicado a las demás partes hasta donde la información verificada disponible lo permitió. Se realizó una comparación en el mismo nivel comercial "ex fábrica", se aplicaron ajustes al valor normal sobre conceptos estándar en la industria –con la información de la empresa cuando fue verificada y con la mejor información disponible cuando no pudo serlo- y se buscó una comparación por calidades aprovechando la concentración de las exportaciones de la empresa en calidades económicas.

31. Que, el análisis de la Autoridad Investigadora se ajustó a lo previsto por el propio Acuerdo Antidumping, según lo interpretado por el Órgano de Apelación del OSD-OMC en el caso "Estados Unidos productos laminados en caliente procedentes de

Japón" el cual plantea que "en el párrafo 4 del artículo 2 se requiere que se realice "una comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación "se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel 'ex fábrica". Al hacer esa "comparación equitativa", el párrafo 4 del artículo 2 dispone que se tengan debidamente en cuenta "las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios", por ejemplo las diferencias en los "niveles comerciales" para los que se calculan el valor normal y el precio de exportación".

32. Que para el caso de los exportadores de los Estados Unidos, los cuales no cumplieron con presentar respuestas al cuestionario de exportadores, el margen de dumping se calculó en base a la mejor información disponible para la Autoridad Investigadora, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 71, del Decreto Ley 7 del 2006. Por tanto, el valor normal se calculó en función de los precios registrados en el "Current Industrial Reports" para pinturas arquitectónicas del "Census Bureau" de los Estados Unidos, en la parte correspondiente al código 3255101 (pinturas arquitectónicas). Cabe indicar que si bien la referida fuente fue señalada por el solicitante, posteriormente la Autoridad Investigadora se cercioró de la exactitud de la información obtenida ubicando por sus propios medios la información específica necesaria. Para determinar el precio de exportación se utilizaron las estadísticas de importación de la Autoridad Nacional de Aduanas de Panamá, depuradas por la Autoridad Investigadora, registradas durante el periodo de investigación.
33. Que, en sus observaciones al Informe Técnico de Hechos Esenciales los apoderados de American Colors Inc. importadores del producto procedente de Estados Unidos, cuestionaron el uso de la información del "Census Bureau" en base a tres fundamentos: i) que se trata una fuente que refiere precios promedio ex fábrica que incluye producto de exportación; ii) que se trata de un documento público otorgado en el extranjero que para tener validez como prueba debió observar las solemnidades previstas para este tipo de documentos, y iii) por existir una variedad de clases de pinturas en las fuentes comparadas que podían distorsionar el análisis y provenir los precios de exportación no de productores de pintura de los Estados Unidos sino de intermediarios.
34. Que, la Autoridad Investigadora considera incorrectos los argumentos presentados por American Colors Inc. en base a los siguientes fundamentos:
  - a. Los exportadores de los Estados Unidos notificados no han cumplido con responder sus cuestionarios y presentar la información necesaria para la evaluación de la Autoridad Investigadora. En estos casos, el artículo 6,7 del Acuerdo Antidumping faculta a la Autoridad Investigadora a formular determinaciones preliminares o definitivas sobre la base de los hechos que tenga conocimiento. En todo caso, si American Colors Inc. consideró que las pruebas presentadas por el solicitante no eran adecuadas, en el curso de la investigación tuvo amplia oportunidad para presentar información de precios alternativa para consideración de la Autoridad Investigadora.
  - b. La información del "Census Bureau", proviene de una fuente confiable y verificada y refleja precios ex fábrica referidos específicamente al producto investigado: "pinturas arquitectónicas". El hecho de que este reporte pueda contener precios de productos destinados a la exportación no la invalida, pues se trata de una información agregada, correspondiente a un gran número de empresas, de un país con un mercado interno muy grande que otorga una referencia válida de precios productos en este mercado.
  - c. Finalmente, debemos precisar que el "Current Industrial Reports" para pinturas arquitectónicas del "Census Bureau" no es un "documento público otorgado en el extranjero", como lo sería un poder, un acta emitida por una entidad estatal para un fin particular. Es por el contrario una publicación elaborada por un organismo público del Gobierno de los

*Estados Unidos y difundida entre otros medios en el internet, en el sitio web oficial de dicha entidad, que está al acceso de quien desee consultarla, y que no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 51.a inciso iii) del Decreto Ejecutivo No.01 de 2009, lo que faculta a la Autoridad Investigadora en este caso a hacer uso de la mejor información disponible conforme a lo previsto en los artículos 35 y 71 del Decreto Ley 7 de 2006.*

35. Para determinar el precio de exportación se utilizaron las estadísticas de importación de la Autoridad Nacional de Aduanas de Panamá, depuradas por la Autoridad Investigadora, registradas durante el periodo de investigación.
36. Que, en el caso de las exportaciones de Distribuidora Kroma, S.A. de C.V. no se presentaron observaciones a la determinación del margen de dumping de la Resolución preliminar.
37. Que las observaciones a los hechos esenciales presentadas por las partes fueron analizadas por la Autoridad Investigadora y consideradas en la determinación final de la existencia de dumping para cada uno de los exportadores investigados, determinándose los siguientes márgenes de dumping por exportador:
- |  |      |
|--|------|
| Distribuidora Kroma S.A de C.V.:             | 0%   |
| Sherwin Williams Centroamérica S.A. de C.V.: | 0%   |
| Grupo Solid (Guatemala), S.A.:               | 29%  |
| GDB internacional Inc.                       | 308% |
| Regal International Ventures                 | 493% |

#### **Análisis de Daño.**

38. Que, a efectos de determinar la existencia de daño importante en la rama de producción nacional, se analizó la evolución de las importaciones, sus precios y la repercusión de estos factores en la situación general de la rama, realizando una evaluación preceptiva de todos factores enumerados en párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, tal como lo exige sistemáticamente el Órgano de Apelación del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC (caso Tailandia - derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble t procedentes de Polonia (WT/DS122/AB/R párrafo 128).
39. Que para determinar la existencia de un incremento significativo de las importaciones objeto de dumping, se utilizó la información registrada por la Autoridad Nacional de Aduanas de Panamá para las fracciones arancelarias 3208.10.19; 3208.20.19; 3208.90.19; 3209.10.19 y 3209.90.19, para el periodo de análisis de daño establecido en la Resolución de Inicio de la Investigación. Esta información fue debidamente depurada excluyendo los productos distintos al investigado, eliminándose los registros de aerosoles, selladores, lacas, pintura de automóvil, entre otros.
40. Que a los efectos de analizar la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional, se utilizaron inicialmente los indicadores económicos y financieros presentados por el solicitante en el formulario de solicitud de inicio de investigación antidumping y además los escritos complementarios remitidos posteriormente.
41. Entre los días 15 y 17 de diciembre del 2010, la Autoridad Investigadora llevó a cabo una visita de verificación "in situ" en la planta y oficinas administrativas del Grupo Económico Glidden-Protecto con la finalidad de corroborar la información presentada por dicha parte respecto a los factores de daño. En dicha verificación se superaron las inconsistencias observadas y el solicitante presentó y la Autoridad Investigadora verificó, los indicadores para los años 2006, 2007, 2008 y 2009 presentados en forma anual.

42. Que, al tener el mercado de pinturas un consumo claramente estacional donde la mayor parte de la venta se produce entre los meses de septiembre y enero de cada año, y al resultar dicha concentración en el consumo determinante para la producción, la Autoridad Investigadora consideró pertinente analizar los factores de daño con la información verificada en periodos anuales.
43. Que habiéndose verificado que solo se realizó una determinación positiva de la existencia de dumping en las exportaciones de Grupo Solid (Guatemala) S.A y de los exportadores GDB International, Inc. y Regal International Ventures, el análisis de incremento de importaciones objeto de dumping y su efecto acumulado en los precios y en la rama de producción nacional, debe circunscribirse solamente a estas importaciones.
44. Que, en base a las pruebas aportadas, se verificó la existencia de un leve incremento de importaciones investigadas objeto de dumping de 3.8% entre los años 2006 y 2009 correspondientes al periodo de análisis de daño, observándose que en los periodos intermedios las importaciones siguieron la tendencia general del mercado, incrementándose ante el crecimiento de la demanda del año 2007 y reduciéndose en el 2008 y 2009. Esta Autoridad Investigadora considera que el análisis de las importaciones en periodos anuales refleja la estacionalidad del producto, por lo que constituye una base adecuada para determinar la inexistencia de un incremento significativo de importaciones.
45. Que durante el periodo de análisis y con base en datos trimestrales, se observó que entre el precio al público del solicitante y el precio de importación (ambos precios promedio simples de pintura de diferentes calidades) llevado al mismo nivel comercial (minorista), existía una diferencia significativa de entre 71% y 79%, lo cual indicaría un alto nivel de subvaloración.
46. Que no obstante lo anterior, durante la reunión entre las Partes del 10 de febrero de 2011, todas las partes concordaron que una comparación agregada del producto pintura sin distinguir calidades –que influyen directamente en los precios– podría generar una gran distorsión. En base a este criterio, la Autoridad Investigadora considera que hace falta información para realizar una comparación por calidades para determinar adecuadamente la existencia de subvaloración.
47. Que, en sus comentarios al Informe Técnico de Hechos Esenciales, la solicitante señaló que aunque concordaba en que las diferencias en calidades podrían distorsionar la comparación de precios en la determinación de dumping, nunca estuvo de acuerdo en establecer una comparación por calidades para establecer el margen de subvaloración.
48. Que, tal como ya aclaró, el Despacho Superior de este Ministerio, en su Resolución 38 del 31 de marzo del 2011 que resuelve la apelación formulada por el solicitante a la Resolución Preliminar de esta Dirección, el argumento de la solicitante resulta inconsistente y carente de lógica económica“(…) esta superioridad considera que si las diferencias en calidades generan significativa distorsión en la comparación entre los precios de un mismo exportador (a su mercado doméstico y Panamá), con mayor razón, las diferencias de calidades generarán distorsión en la comparación entre el promedio de los precios a nivel minorista de todos los exportadores y el promedio de los precios del productor nacional. Si las partes, incluyendo al solicitante han aceptado esta distorsión, la obligación de realizar un “examen objetivo” de este factor obliga a la autoridad a tener en cuenta en la medida de lo posible estas diferencias.”
49. Que, en virtud de lo expuesto, y debido a que la Autoridad Investigadora no contó con la información que le permitiera obtener como resultado los márgenes de subvaloración que incluyera los efectos de las calidades en los precios del producto investigado, este indicador no constituye una conclusión respecto a la

- determinación de la existencia de un daño a la rama de producción nacional por parte de las exportaciones provenientes de Guatemala y Estados Unidos.
50. Que adicionalmente, el solicitante señala que la Autoridad Investigadora no analiza adecuadamente el efecto en los precios generado por la subvaloración encontrada, al reconocer solamente una contención en los precios a la que considera consecuencia de la contracción del mercado. Al respecto señala, que las importaciones habrían impedido a Grupo Económico Glidden-Protecto aumentar los precios para cubrir el incremento de costos generado por la menor producción resultante de la contracción de la demanda.
  51. Que, sobre este particular, compartimos el criterio ya señalado por el Despacho Superior en su Resolución No. 38 ya citada, "en un periodo de crisis donde existe una severa contracción en la demanda es muy difícil incrementar precios. Esto no se debe solo a la presencia de competencia sino a que el consumidor mismo en el contexto de la incertidumbre de la crisis, reduce el presupuesto para gastos de primera necesidad. (...)". Resulta especulativo alegar que fueron las importaciones las que impidieron la recuperación de precios en este contexto.
  52. Que, más allá de ello, se ha destacado que el solicitante si bien redujo sus precios en el periodo 2007-2008, en la segunda mitad del 2008 y el 2009 fue capaz de incrementar precios en forma significativa. La Autoridad investigadora considera que este incremento en los precios no se debió a la reducción de importaciones a precios dumping (que fueron poco significativas considerando a Guatemala y Estados Unidos solamente, en comparación al total importado), sino que además observa que dicho incremento de precios se produce en una coyuntura donde los precios de los insumos asociados al petróleo debieron bajar significativamente.
  53. Que en cuanto al efecto de las importaciones objeto de investigación sobre los indicadores del solicitante, se observa que del 2006 al 2009 las ventas registraron un incremento del 9%, la producción registro un incremento de 4.2%, la utilización de capacidad aumentó de 63% a 66%, mientras que la productividad en términos de galones/hora hombre mejoró en 26%.
  54. Que en el caso de la variable empleo, si bien se observó una disminución en el número de empleados, la mayor parte de esta reducción se produjo en el 2007, año de mayor producción y ventas del solicitante, por lo que es razonable considerar que la reducción del empleo no respondió a un desplazamiento de dicha producción.
  55. Que en referencia al análisis propuesto por el solicitante en cuanto al cálculo de la productividad, la Autoridad Investigadora constató que el mejor uso de la fuerza laboral (sea como medida de mitigación o no), redundó en una mejora en la productividad, más aún si, como en este caso, se constató que la reducción en su mayoría se refería a personal del planta y no hubo un desplazamiento de la producción cuando se produjo tal reducción en el empleo.
  56. Que, en cuanto al indicador de utilidades por galón, estas se redujeron en el periodo 2006-2008 en un 45%, sin embargo en el 2009, las utilidades por galón se incrementaron en un 35% respecto al año anterior, como consecuencia de la subida de precios aplicada por el solicitante para dicho año. Cabe mencionar que, el nivel de utilidad obtenido en el 2009 es superior al del año 2007 y que el solicitante alcanzó un mayor volumen de venta en el 2009 con respecto al 2007, por lo que la Autoridad Investigadora concluye que el solicitante ha cerrado el periodo con una evolución positiva en cuanto a este indicador.
  57. Que al observar el consumo nacional aparente en el periodo 2006-2009 se constató un aumento de 20% en esta variable. Ciertamente, se observó una reducción en la participación del solicitante de 4% en dicho periodo: Sin embargo, como ya se indicó, esto no significó una reducción en la venta sino en el

aprovechamiento del crecimiento del mercado. En cualquier caso, se ha observado que estando la producción concentrada en los meses de septiembre y enero por efecto de la estacionalidad en el consumo, el solicitante no ha comprobado que podría haber incrementado su producción – en este periodo estacional - en proporción al crecimiento del mercado panameño.

58. Que la Autoridad Investigadora ha constatado que el solicitante no ha realizado nuevas inversiones productivas durante el periodo de análisis y tampoco ha demostrado tener planes de inversión o crecimiento, concretos que se hayan visto afectados por el ingreso de las importaciones objeto de dumping.
59. Que el solicitante en sus comentarios a los Hechos Esenciales plantea un "nuevo análisis" bajo el cual proyecta un crecimiento esperado en términos de ventas, producción, inventarios y uso de capacidad instalada que en su opinión confirmaría la existencia de daño (por la no realización de este crecimiento). Tal como señaló el Despacho Superior de este Ministerio en su Resolución No. 38 ya citada "un ejercicio que 'simula cuál debió ser la producción esperada de una empresa que -al menos- logró mantener la misma participación de mercado' en un periodo particular, constituye un análisis especulativo que no corresponde a un examen objetivo basado en pruebas positivas", que sean ciertas y verificables.
60. Una prueba palpable de la importancia de que la Autoridad Investigadora base sus conclusiones en pruebas ciertas y verificadas, es que si se diera por cierto el sostenimiento de participación que especula debió tener el solicitante, la capacidad utilizada-para esos niveles de producción- habría excedido con creces la capacidad instalada de producción real que mantiene. Esto se observa en las propias cifras presentadas por el solicitante donde se evidencia que la utilización de capacidad habría alcanzado el 129% el 2007. Además, este análisis no considera que la producción en este mercado se ajusta a la estacionalidad con lo que la capacidad está limitada a lo que una empresa efectivamente puede producir en ese periodo.
61. Que luego de analizar todos los indicadores de daño previstos en el artículo 3,4 del Acuerdo Antidumping, y verificados por la Autoridad, a saber: disminución potencial y real de las ventas, beneficios, volumen de producción, participación en el mercado, productividad, efectos reales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, capacidad utilizada, el crecimiento, la capacidad para reunir capital o inversión, la subvaloración y la información contenida en el expediente la Autoridad Investigadora concluye, que las importaciones objeto de dumping no han generado un daño importante a la rama de producción nacional, en el sentido del artículo 3 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

#### **Relación Causal.**

62. Que a pesar de que, no se observa la existencia de un daño importante en la rama de producción nacional, la Autoridad Investigadora consideró pertinente evaluar la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y la eventual afectación en algunos de los indicadores del solicitante. A este fin, la Autoridad Investigadora analizó la concurrencia temporal de las importaciones con los factores de daño considerados y paralelamente identificó "otros factores" distintos de las importaciones objeto de dumping que al mismo tiempo hayan podido afectar a la rama de producción nacional, dentro del periodo investigado, a fin de asegurar la "no atribución" del efecto de estos otros factores a las importaciones objeto de dumping, siguiendo los criterios expuestos en el caso Estados Unidos - medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón (WT/DS184/AB/R, párrafo 222).
63. Que la Autoridad Investigadora realizó un análisis de todos esos otros factores, y que se encuentran en el Informe Técnico Final, a saber: la contracción de la

demanda por efecto de la crisis financiera internacional (periodo comprendido entre segundo trimestre del 2008 hasta el tercer trimestre del 2009), la existencia de importaciones de terceros países no investigados y las importaciones realizadas por el propio solicitante; constatando que una contracción de la demanda por efectos de la crisis financiera, así como las importaciones de terceros países no investigados, pudieron afectar las proyecciones de crecimiento de la rama de producción nacional.

64. Que en el curso de la investigación se ha verificado que las importaciones y la producción nacional siguen la tendencia del consumo interno, de tal forma que, en el periodo de investigación, el consumo nacional aparente creció aceleradamente en el 2007 en un 29% y decreció, en el 2008, en 14 puntos porcentuales mostrando una leve recuperación en el 2009 de 4 puntos porcentuales.
65. Que por otra parte, se constató que existen importaciones del producto investigado de países no investigados que según lo corroborado por la Autoridad investigadora, han competido directamente con la producción nacional, manteniendo una participación muy importante en el mercado en el periodo de análisis. Sin perjuicio de ello, se constató que dentro de las importaciones investigadas las que fueron "objeto de dumping" fueron las originarias de Guatemala y Estados Unidos, las mismas que redujeron su participación de 28% a 23% del 2006 al 2009. Es evidente que un análisis objetivo e imparcial de no atribución no permitiría a la Autoridad Investigadora atribuir los perjuicios que alega el solicitante a importaciones objeto de dumping con participación tan escasa y decreciente. De esta forma se observa que las importaciones no investigadas, sumadas con otras investigadas no inmersas en prácticas de dumping, determinaron en gran medida la situación de la rama de producción nacional, antes que las importaciones objeto de dumping.

#### **Amenaza de Daño**

66. Que, respecto a los alegatos de amenaza de daño del análisis de las importaciones que ha realizado la Autoridad Investigadora se concluye que existió un incremento significativo de las importaciones en el 2007 y, en los años 2008 y 2009 mantuvieron una tendencia a la baja. Al observar tal tendencia, y la baja participación de las importaciones investigadas objeto de dumping así determinadas, no se puede llegar al convencimiento de que existan elementos suficientes que haga prever a la Autoridad Investigadora que existirá un incremento inminente y sustancial de las importaciones, en condiciones tales que puedan generar un daño importante a la rama de producción nacional.
67. Que, si bien es cierto el Acuerdo Comercial suscrito entre Panamá y Guatemala que libera totalmente los aranceles a las importaciones de pintura de este país a partir de enero de 2011, podría favorecer el incremento de importaciones desde dicho origen, este solo hecho no comprueba la existencia de un incremento "inminente y sustancial" de importaciones de Guatemala, ya que estas ventajas han sido otorgadas a otros países de Centro América que tienen producción de pinturas y la efectiva importación dependerá en definitiva de la dinámica del mercado.
68. Que, en relación al aumento de capacidad de la empresa Grupo Solid (Guatemala), S.A., la Autoridad Investigadora efectivamente verificó en la visita "in situ" realizada a dicha empresa que las inversiones realizadas le permitirían contar con una capacidad mayor (más moderna, que le generaría mayor competitividad y mayor oferta disponible en los próximos años. Este hecho sumado a la reducción arancelaria y a las prácticas de dumping comprobadas no pasan inadvertidos para esta Autoridad Investigadora, sin embargo, deben ser evaluadas de conformidad con las exigencias del artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping.

69. Que, sin perjuicio de ello, una condición esencial de la existencia de amenaza de daño prevista en el artículo 3,7 i) del Acuerdo es la existencia de "una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones". A este respecto, el Órgano de Apelación del OSD-OMC, en el caso México-Jarabe de Maíz (WT/DS132/AB/RW), ha señalado: "A nuestro juicio, el "establecimiento" de los hechos por las autoridades investigadoras incluye tanto constataciones positivas de acontecimientos que tuvieron lugar durante el período objeto de la investigación como hipótesis sobre tales acontecimientos formuladas por esas autoridades en el curso de sus análisis. **Para determinar la existencia de una amenaza de daño importante**, las autoridades investigadoras tendrán necesariamente que partir de hipótesis sobre la "aparición de hechos futuros", puesto que tales hechos *futuros* "nunca se puede[n] probar definitivamente basándose en los hechos". No obstante esta incertidumbre intrínseca, el "adecuado establecimiento" de los hechos para determinar la existencia de una amenaza de daño importante ha de basarse en hechos que, aunque no se hayan producido todavía, han de ser "claramente previstos e inminentes", de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*."
70. Que, a juicio de la Autoridad Investigadora, las importaciones de Guatemala y Estados Unidos no han mostrado una tasa de incremento significativo en los últimos años, por el contrario muestran una evolución decreciente. Incluso haciendo un ejercicio prospectivo la Autoridad verificó que en el año 2010, tampoco se registró un incremento significativo de estas importaciones. En consecuencia, la Autoridad Investigadora no tendría elementos fácticos que indiquen la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones y mal podría presumir que ello ocurrirá por existir una rebaja de 5% adicional en el arancel o un incremento de capacidad en un contexto donde hay competencia regional y oportunidades en varios mercados. Sin perjuicio de ello, considerando los márgenes de dumping identificados resulta necesario observar el comportamiento de estas importaciones en el futuro cercano.
71. Que, por las razones expuestas, la Autoridad Investigadora considera que las pruebas con las que cuenta, en relación con el comportamiento y efecto de las importaciones objeto de dumping, no permiten determinar en forma objetiva la existencia de una amenaza inminente de daño a la rama de producción nacional.
72. Que según las consideraciones antes expuesta y en base al Informe Técnico Definitivo de la investigación de 20 de abril de 2011, el artículo 45 del Decreto Ley 7 de 2006, y los artículos 97 y siguientes del Decreto Ejecutivo 1 del 2009 que reglamenta el Decreto Ley 7 del 2006, la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial,

#### RESUELVE:

**Primero: NO RECOMENDAR** la aplicación de medidas antidumping definitivas solicitadas por el Grupo Económico Glidden - Protecto a las importaciones de PINTURAS provenientes de Estados Unidos de América, Estados Unidos Mexicanos, Guatemala y El Salvador, al no haber probado la existencia de daño importante o una amenaza de daño importante en la rama de producción nacional.

**Segundo: NOTIFICAR** de la presente Resolución a todas las partes involucradas comparecientes en el procedimiento, para que tengan conocimiento de esta decisión.

**Tercero: CONCEDER** un plazo de cinco (5) días hábiles para notificarse de la presente Resolución.

**Cuarto: PUBLICAR** la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

**Quinto: ADVERTIR** a las partes que contra la presente Resolución procede recurso de apelación en efecto devolutivo y para la presentación del recurso cuentan con cinco (5) días hábiles luego de su notificación, según lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 2009.

**Sexto: ORDENAR** a la Dirección General de Defensa Comercial que de conformidad con sus funciones, se sirva monitorear la evolución de los volúmenes y precios de las importaciones a las que se ha comprobado la existencia de prácticas de dumping en la presente investigación; para lo cual la Autoridad Nacional de Aduanas remitirá mensualmente informe sobre el comportamiento de las importaciones para las fracciones arancelarias 3208.10.19; 3208.20.19; 3208.90.19; 3209.10.19; y 3209.90.19 del Arancel de importación de Panamá, que le permita determinar oportunamente la existencia o no de un aumento significativo en tales importaciones, que pudieran generar un daño importante en la rama de producción nacional, y emita sus recomendaciones.

**Séptimo: DAR POR CONCLUÍDA** la presente investigación administrativa, una vez cumplidos todos los requisitos procedimentales establecidos en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Decreto Ley No. 7 de 2006 y el Decreto Ejecutivo No. 1 de 2009.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley 23 de 1997, Decreto Ley 7 de 2006 y Decreto Ejecutivo 1 de 2009 y otras disposiciones concurrentes.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil once (2011).



Alexis Pineda M.

Director Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales  
y de Defensa Comercial

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN N° DAL 091-ADM-2011 PANAMÁ, 17 DE MARZO DE 2011

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que en nuestro país la pobreza afecta a más de un millón de panameños, la que representa el 32.8% de la población total concentrándose la pobreza y la pobreza extrema en el área rural.

Que el principal problema por el que atraviesan los pobres rurales, es la falta de fuentes permanentes generadoras de ingresos y empleo en su propio medio.

Que los pobres rurales, por lo general, cuentan con recursos, entre ellos: tierra, mano de obra y habilidades que podrían aprovechar para generar ingresos y empleos, en sus propias comunidades.

Que una estrategia para generar empleos e ingresos de forma permanente en las comunidades rurales, es mediante la identificación y desarrollo de cultivos permanentes con potencial comercial.

Que para reducir los niveles de pobreza y pobreza extrema, en el medio rural, se hace necesaria la implementación de programas y proyectos que contribuyan de manera efectiva a generar empleo e ingresos.

Que es objetivo del Gobierno Nacional disminuir, de manera significativa, los niveles de pobreza y pobreza extrema que agobia a muchas familias panameñas, especialmente, aquellas que viven en el área rural.

Que el establecimiento de cultivos permanentes, constituye una alternativa sostenible para generar empleo e ingreso y por consiguiente reducir los niveles de pobreza y pobreza extrema en el área rural.

Que los cultivos permanentes, una vez establecidos, pueden producir por más de 20 años, característica que los distinguen como una actividad generadora de empleos e ingresos sostenidos y de largo plazo y que una vez establecida la plantación, su costo principal es la mano de obra, recurso que, por lo general, tienen disponible las familias pobres del área rural.

Que para contribuir a dar respuesta al problema de la pobreza extrema en el área rural, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Desarrollo Rural, coordina la ejecución del Proyecto "Fomento de Cultivos para Comunidades Rurales e Indígenas" el cual consiste en apoyar a familias en situación de pobreza extrema, con semillas, plántones, insumos, materiales y herramientas para que establezcan y realicen las actividades de mantenimiento hasta que se inicie la cosecha, de una unidad económica, de un cultivo permanente que se adapte a las condiciones del área, constituyéndose en una fuente permanente de generación de ingresos y con ello, la disminución significativa de la situación de pobreza de las familias participantes.

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en áreas apartadas, no tiene el personal ni la logística suficiente, para responsabilizarse de entregar semillas, plántones, insumos, materiales y herramientas, supervisar, dar seguimiento, capacitar y asistir técnicamente a cada una de las familias beneficiarias del proyecto. Es por ello que, como estrategia para implementar el proyecto, se utilizará la modalidad de convenios de ejecución con cooperativas legalmente constituidas, que operen en el área y demuestren capacidad técnica administrativa y financiera.

Que se hace necesario establecer los lineamientos para la ejecución del Proyecto de **"Fomento de Cultivos para Comunidades Rurales e Indígenas"**.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Celebrar convenios con cooperativas legalmente constituidas, mediante los cuales, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario transfiere fondos del proyecto **"Fomento de Cultivos para Comunidades Rurales e Indígenas"** a una cooperativa para que esta preste los servicios de asistencia técnica, capacitación, adquisición, distribución de semillas, plántones, insumos, materiales y herramientas, a que familias en situación de pobreza extrema, a fin de establecer una unidad económica de producción de un cultivo permanente, que les garantice una fuente sostenida de ingresos.

**SEGUNDO:** Para seleccionar a la cooperativa se aplicará el siguiente procedimiento:

1. El MIDA solicitará al IPACOOOP un listado de las cooperativas que operan en el territorio donde se implementará el proyecto.
2. El MIDA solicitará al IPACOOOP información sobre las cooperativas que operan en el área, y que tienen mayor fortaleza financiera, administrativa y experiencia con el cultivo propuesto.
3. El MIDA analizará con el IPACOOOP la información disponible sobre las cooperativas que operan en el área y seleccionará la que tenga mejores condiciones para ejecutar el proyecto.

**TERCERO:** Para el desembolso de los fondos a la cooperativa se aplicará el siguiente procedimiento:

1. El MIDA y la cooperativa firman el convenio para que la cooperativa administre los fondos y desarrolle las actividades establecidas en el convenio.
2. El convenio es refrendado por la Contraloría General de la República.
3. La cooperativa debe estar registrada como contribuyente en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.
4. Los fondos que se transferirán a la cooperativa deberán estar consignados en el presupuesto del proyecto **"Fomento de Cultivos para Comunidades Rurales e Indígenas"**.
5. La cooperativa realizará gestión de cobro para hacer efectivo el pago de los montos consignados en el convenio cada año.

**CUARTO:** Para la selección de los beneficiarios de cada convenio se aplicará el siguiente

procedimiento:

1. El MIDA por intermedio de las direcciones regionales respectivas seleccionará los beneficiarios tomando en cuenta los siguientes criterios:
  - a. Pertenecer a una familia en situación de pobreza o pobreza extrema, la cual debe reunir las siguientes condiciones:
    - Que ningún miembro de la familia que vive en el núcleo familiar tenga trabajo permanente en la empresa privada o el Gobierno.
    - Que la familia dependa de la agricultura de subsistencia.
    - Que la familia esté integrada por cuatro o más miembros; de los cuales al menos uno debe ser menor de edad.
    - Que el responsable de la familia esté en capacidad física para realizar las actividades del proyecto.
    - Que no cuenten con parcelas en producción del cultivo que se promueve, mayores a un cuarto de hectárea.
    - Que la familia no haya recibido un apoyo importante o reiterado de cualquier programa de instituciones gubernamentales o no gubernamentales, destinado a la producción.
    - Se dará preferencia a las familias que tengan integrantes con alguna discapacidad.
  - b. Tener terreno disponible. El terreno disponible debe tener algún nivel de accesibilidad y reunir condiciones favorables para desarrollar el cultivo que se promueva.
  - c. Interés de la familia por la actividad.
2. La Dirección Regional del MIDA por intermedio de la Agencia de servicios que corresponda, confeccionará una lista de las familias seleccionadas; tomando en cuenta las condiciones establecidas en el punto cuarto numeral 1, acápite a y la envía a la Dirección Nacional de Desarrollo Rural, la cual revisará, y posteriormente la enviará a la cooperativa correspondiente con la cual se haya firmado el convenio.

**QUINTO:** Para la utilización de los fondos y ejecución de las actividades establecidas en el convenio la cooperativa aplicará el siguiente procedimiento:

1. La cooperativa mantendrá una cuenta especial para el manejo de los fondos provenientes del convenio.
2. La cooperativa contratará el personal técnico que apoyará a los beneficiarios en el establecimiento de las plantaciones. La selección de este personal se hará conforme a lo establecido en el convenio.
3. La cooperativa adquirirá con fondos del proyecto las semillas, plantones, insumos y materiales establecidos en el convenio; que son necesarios para establecer y dar seguimiento a las plantaciones.
4. La cooperativa distribuirá las semillas, plantones, insumos y materiales a las familias beneficiadas de acuerdo a lo establecido en el convenio.
5. La cooperativa supervisará y capacitará a los beneficiarios en el establecimiento y seguimiento de las plantaciones por el período que establezca el convenio.
6. La cooperativa informará periódicamente al MIDA sobre el avance físico y

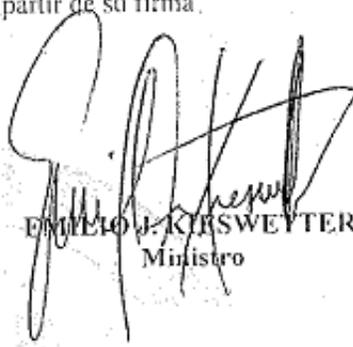
**SEXTO:** El MIDA por intermedio de la Dirección Nacional de Desarrollo Rural, la Dirección Regional y la Agencia de servicio que correspondan serán los responsables de supervisar y dar seguimiento al convenio, de tal manera que se garantice, que la cooperativa desarrolle las actividades conforme a lo establecido en el convenio.

**SÉPTIMO:** El MIDA acordará en el convenio con la cooperativa, el porcentaje a pagar por los servicios de administración y desarrollo de las actividades descritas en el convenio.

**OCTAVO:** La Dirección Nacional de Desarrollo Rural será la responsable de negociar con las cooperativas los términos concretos de cada convenio que surja en el marco del proyecto "Fomento de Cultivos para Comunidades Rurales e Indígenas" y realizar los trámites correspondientes para hacer efectivo el mismo.

**NOVENO:** La presente resolución empieza a regir a partir de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EMILIO J. KIRSWETTER  
Ministro



JUAN CARLOS RODRÍGUEZ  
Secretario General

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Panamá, 19 de abril de 2011

**Resolución Núm. 245-DFG**

“Por la cual se exceptúa del Control Previo, las Órdenes de Compras y sus respectivos mecanismos y actos de manejo relativos al pago mediante tarjetas de crédito corporativas, de los Pasajes Aéreos Internacionales regulados a través de Convenio Marco suscrito con la Dirección General de Contrataciones Públicas; y de igual forma se exceptúa de dicho Control, los pagos que se realicen a las referidas tarjetas de crédito corporativas y se dictan otras disposiciones.”

**LA CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Núm. DGCP-52-2010 de 7 de septiembre de 2010, se adjudicó el Convenio Marco para el suministro del servicio de compra de pasajes aéreos internacionales que requieran las entidades del Estado como resultado de la Licitación Pública Núm. 2010-1-27-0-99-LM-000626.

Que para adquirir productos y servicios de un Convenio Marco, es imprescindible que los mismos se incorporen y detallen en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios de PanamaCompra, con el objeto de beneficiar, simplificar y propiciar la agilización del proceso de abastecimiento del Estado.

Que por la particularidad de este procedimiento que establece la Ley 22 de 2006 y sus modificaciones que regulan la contratación pública, se precisa que la entidad requirente pueda efectuar la compra de manera inmediata y a través de la expedición de una Orden de Compra, cuyo pago al proveedor se efectuará mediante el mecanismo de una Tarjeta de Crédito otorgada por un Banco Local, procedimiento de pago que actualmente no está previsto para otras adquisiciones.

Que conscientes de la responsabilidad que conlleva para cada institución el uso y manejo de fondos y bienes públicos y, por las condiciones y mecanismos pactados en el mencionado Convenio Marco, resulta recomendable exceptuar del Control Previo esos actos de manejo, a fin de agilizar su tramitación, pero estableciendo a su vez un mecanismo de control y rendición de cuentas.

Que el Artículo 280 numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con los Artículos 11 numeral 2; 45 y 48 de la Ley 32 de 1984, establecen como parte de las funciones de la Contraloría General de la República, la de fiscalizar y regular mediante el Control Previo y/o Posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y de conformidad con lo dispuesto en las normas jurídicas respectivas.

Que las disposiciones antes mencionadas, también establecen que la Contraloría General de la República determinará los casos en que ejercerá tanto el Control Previo, como el Posterior sobre los actos de manejo de fondos o bienes públicos, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exceptuar del Control Previo las Órdenes de Compra que emitan las entidades del sector público, con fundamento en el Convenio Marco suscrito por la Dirección General de Contrataciones Públicas, para el suministro del servicio de pasajes aéreos internacionales que requieran las entidades del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exceptuar del Control Previo los pagos de las órdenes de compra a las que se refiere el Artículo Primero de esta Resolución, a fin de que se puedan realizar directamente a través de las respectivas Tarjetas de Crédito Corporativas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Exceptuar del Control Previo los actos de manejo inherentes a la solicitud de pagos y pagos que se realicen por parte de las entidades públicas por los montos adeudados y demás cargos y servicios bancarios referentes a las Tarjetas de Crédito Corporativas que contraten las entidades públicas para pagar la adquisición de los pasajes aéreos internacionales, en atención al Acuerdo Interinstitucional que haya suscrito la Dirección General de Contrataciones Públicas sobre esta materia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los actos de manejo exceptuados del Control Previo a los que se refieren los artículos anteriores, serán fiscalizados por esta institución, a través del Control Posterior y las entidades públicas estarán obligadas a rendir cuentas a la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para que cada institución pública pueda acogerse a la excepción de Control Previo a la que se refiere esta Resolución, deberá ajustarse a lo dispuesto en el respectivo Convenio Marco, el Acuerdo Interinstitucional para la adquisición de la Tarjeta de Crédito Corporativa y a los Procedimientos para Adquisición y Pago de Pasajes Aéreos Internacionales a través de Tarjetas de Crédito, que emita la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente excepción de Control Previo se mantendrá vigente también para los futuros Convenios Marco y Acuerdos Interinstitucionales que se celebren en esta materia, a menos que esta institución fiscalizadora considere conveniente restablecer el Control Previo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial.

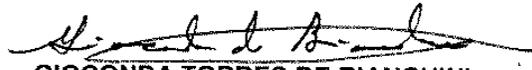
**ARTÍCULO OCTAVO:** Esta Resolución empezará a regir a partir de la promulgación en la Gaceta Oficial de los procedimientos que debe emitir esta institución fiscalizadora, a los que se hace referencia en el Artículo Quinto.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 280, numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá, concordante con los artículos 11, numeral 2; 45 y 48 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, orgánica de la Contraloría General de la República.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de abril del 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDWIN RAÚL HERRERA**  
Secretario General

  
**GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI**  
Contralora General

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN Nº 052

PANAMÁ, 17 de enero de 2011.

LA DIRECTORA GENERAL  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante esta Autoridad Nacional de Aduanas por la firma forense Corpo Jurídico, en calidad de Apoderada Legal de la empresa The Intercontinental Trading Organization, S.A. (Intertrade) debidamente inscrita a la Ficha 19114, Rollo 900, Imagen 200, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Vicepresidente y Representante Legal, en ausencia del titular es la señora Elia Bernal de Espinosa, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº8-95-83, solicita se le conceda a su poderdante renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete Nº41 de 11 de diciembre de 2002 y el artículo 2º del Decreto No.130 de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa The Intercontinental Trading Organization, S.A. (Intertrade), debe cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias que determine la Autoridad Nacional de Aduanas, respecto de las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías.

Que entre las obligaciones que establecen las disposiciones vigentes sobre la materia están las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por el reembarque de las mercancías en tránsito.
- 2.- El pago de la correspondiente tasa por cada embarque que se despache al exterior, aunque este se haya recibido en forma consolidada con otros embarques.
- 3.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.
- 4.- Las mercancías en tránsito sólo pueden permanecer dentro de los recintos aduaneros hasta por tres (3) meses, salvo aquellas que se almacenen en depósitos comerciales de mercancías acogidos a la Ley Nº6 de 19 de enero de 1961.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Decreto Ley Nº1 de 13 de febrero de 2008, quien constituya una garantía ante la Autoridad Nacional de Aduanas asegura el cumplimiento de obligaciones que surjan con el Estado por todos los derechos, recargos, impuestos, tasas, y demás contribuciones que se causen con motivo de la aplicación de una destinación aduanera y las consecuencias que la infracción o incumplimiento de disposiciones le puedan acarrear por operaciones autorizadas.

Que para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones la empresa The Intercontinental Trading Organization, S.A. (Intertrade) ha consignado a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 1-97 Nº5050-0110-32 de 21 de diciembre de 2010, emitida por Seguros Constitución, S.A., por la suma de mil balboas con 00/100 (B/1,000.00), que vence el 28 de febrero de 2014.

Que la empresa The Intercontinental Trading Organization, S.A. (Intertrade) está obligada a mantener vigente la referida fianza por todo el término por el cual se le concede la licencia, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

.../...

**RESUELVE:**

CONCEDER a la empresa The Intercontinental Trading Organization, S.A. (Intertrade), debidamente inscrita a Ficha 19114, Rollo 900, Imagen 200, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Vicepresidente y Representante Legal en ausencia del titular, es la señora Elia Bernal de Espinosa, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-95-83, renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga con vigencia **hasta 27 de enero de 2014.**

ADVERTIR a la sociedad The Intercontinental Trading Organization, S.A. (Intertrade) que están pendientes de expedición las nuevas disposiciones reglamentarias concernientes al régimen de aduanas, por lo que el otorgamiento de esta licencia y su vigencia queda supeditada al cumplimiento de los requisitos que en su momento establezcan las disposiciones pertinentes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley N°1 de 13 de febrero de 2008; Artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002; Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959,

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

  
Dra. **GLORIA MORENO** de **LÓPEZ**  
Directora General

  
Licda. **AGNES DOMINGUEZ**  
Secretaria General

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN N° 062

PANAMÁ, 25 de enero de 2011.

**LA DIRECTORA GENERAL**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado ante esta Autoridad Nacional de Aduanas por la firma forense Legal Bureau P.C., en su calidad de apoderada legal de la empresa WORLDWIDE SHIPPING TRADING S.A., debidamente inscrita a Ficha 259136, Rollo 35179, Imagen 40, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es la señora Ivette Orozco Duque, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula N° 8-328-992, ha solicitado que se le conceda a su poderdante licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa WORLDWIDE SHIPPING TRADING S.A., debe cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias que determine la Autoridad Nacional de Aduanas, respecto de las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías.

Que entre las obligaciones que establecen las disposiciones vigentes sobre la materia están las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por el reembarque de las mercancías en tránsito.
- 2.- El pago de la correspondiente tasa por cada embarque que se despache al exterior, aunque este se haya recibido en forma consolidada con otros embarques.
- 3.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.
- 4.- Las mercancías en tránsito sólo pueden permanecer dentro de los recintos aduaneros hasta por tres (3) meses, salvo aquellas que se almacenen en depósitos comerciales de mercancías acogidos a la Ley N°6 de 19 de enero de 1961.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Decreto Ley N°1 de 13 de febrero de 2008, quien constituya una garantía ante la Autoridad Nacional de Aduanas asegura el cumplimiento de obligaciones que surjan con el Estado por todos los derechos, recargos, impuestos, tasas y demás contribuciones que se causen con motivo de la aplicación de una destinación aduanera, y las consecuencias que la infracción o incumplimiento de disposiciones le puedan acarrear por operaciones autorizadas.

Que para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones la empresa WORLDWIDE SHIPPING TRADING S.A., ha consignado a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 1-97 N°001-16-2000208, de 21 de mayo de 2010, expedida por Seguros BBA Corp., por la suma de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00) y Endoso N°1 de 11 de enero de 2011, que extiende la vigencia de la fianza hasta el 21 de mayo de 2013.

Que la empresa WORLDWIDE SHIPPING TRADING S.A., está obligada a mantener vigente la referida fianza por todo el término por el cual se le concede la licencia, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

.../...

**RESUELVE:**

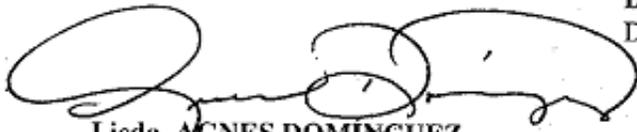
CONCEDER a la sociedad WORLDWIDE SHIPPING TRADING S.A. debidamente inscrita a Ficha 259136, Rollo 35179, Imagen 40, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es la señora Ivette Orozco Duque, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula N° 8-328-992, licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contado a partir de su expedición.

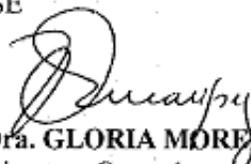
ADVERTIR a la sociedad WORLDWIDE SHIPPING TRADING S.A. que están pendientes de expedición las nuevas disposiciones reglamentarias concernientes al régimen de aduanas, por lo que el otorgamiento de esta Licencia y su vigencia queda supeditada al cumplimiento de los requisitos que en su momento establezcan las disposiciones pertinentes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley N°1 de 13 de febrero de 2008; Artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002; Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Licda. AGNES DOMINGUEZ  
Secretaría General



Dra. GLORIA MORENO de LÓPEZ  
Directora General

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN Nº 098

PANAMÁ, 3 DE MARZO DE 2011

LA DIRECTORA GENERAL  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante esta Autoridad Nacional de Aduanas, la licenciada MONTSERRAT AROSEMENA DE ARAÚZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-186-378, Agente Corredora de Aduana con licencia No.211, actuando en su propio nombre y representación, solicita se le conceda renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete Nº41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto No.130 de 29 de agosto de 1959.

Que la peticionaria debe cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias que determine la Autoridad Nacional de Aduanas, respecto las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por el reembarque de las mercancías en tránsito.
- 2.- El pago de la correspondiente tasa por cada embarque que se despache al exterior, aunque este se haya recibido en forma consolidada con otros embarques.
- 3.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.
- 4.- La mercancías en tránsito sólo pueden permanecer dentro de los recintos aduaneros hasta por (3) meses, salvo aquellas que se almacenen en depósitos comerciales de mercancías acogidos a la ley Nº6 de 19 de enero de 1961.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Decreto Ley Nº1 de 13 de febrero de 2008, quien constituya una garantía ante la Autoridad Nacional de Aduanas asegura el cumplimiento de obligaciones que surjan con el Estado por todos los derechos, recargos, impuestos, tasas y demás contribuciones que se causen con motivo de la aplicación de una destinación aduanera, y las consecuencias que la infracción o incumplimiento de disposiciones le puedan acarrear por operaciones autorizadas.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, la licenciada MONTSERRAT AROSEMENA DE ARAÚZ ha consignado a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 1-97 Nº0809-00647-01 de 11 de febrero de 2011 emitida por Aseguradora Ancón, S.A., por la suma de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00), que vence el 5 de marzo de 2012 y Endoso Nº1 de 11 de febrero de 2011, que extiende la vigencia de la fianza hasta por 3 años.

Que la licenciada MONTSERRAT AROSEMENA DE ARAÚZ está obligada a mantener vigente la referida fianza, por todo el término por el cual se le concede la licencia, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

## RESUELVE:

CONCEDER a la licenciada MONTSERRAT AROSEMENA DE ARAÚZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-186-378, Agente Corredora de Aduana con licencia No.211, renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contado a partir del 04 de septiembre de 2010 hasta el 04 de septiembre de 2013.

ADVERTIR a la licenciada MONTSERRAT AROSEMENA DE ARAÚZ que están pendientes de expedición las nuevas disposiciones reglamentarias concernientes al régimen de aduanas, por lo que el otorgamiento de esta licencia y su vigencia queda supeditada al cumplimiento de los requisitos que en su momento establezcan las disposiciones pertinentes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley N°1 de 13 de febrero de 2008; Artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002; Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Lc. AGNES DOMÍNGUEZ.  
Secretaria General



Dra. GLORIA MORENO de LÓPEZ  
Directora General

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**INSTITUTO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE PANAMA**

**RESOLUCION No. DG-014-2011**  
(De 26 de Abril de 2011)

**“POR LA CUAL SE CREA EL COMITÉ INSTITUCIONAL DE BIOSEGURIDAD  
AGROPECUARIA”**

EL DIRECTOR GENERAL  
En uso de sus facultades legales y;

**CONSIDERANDO**

Que el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá fue creado por Ley No.51 de 28 de Agosto de 1975, como entidad estatal que norma las actividades de investigación agropecuaria del sector público y regula las del sector privado.

Que el artículo 36 de La Ley No.51 establece, que la introducción al país de pesticidas, productos veterinarios, semillas, fertilizantes y otros productos de uso agropecuario, requerirán la aprobación previa del Instituto.

Que mediante Ley No.72 de 26 de Diciembre de 2001, la República de Panamá aprobó el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Montreal el 29 de Enero de 2000, que tiene por objeto contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización segura de organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta los riesgos para la salud humana y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos.

Que a fin de ejecutar lo contenido en la Ley No.72 de 26 de Dic. De 2001, se estableció el marco reglamentario nacional mediante Ley No.48 de 8 de agosto de 2002 que crea la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos genéticamente modificados y dicta otras disposiciones, cuyo objetivo es establecer y coordinar las políticas del Estado panameño relativas a la reglamentación del manejo de los organismos genéticamente modificados, productos y sus derivados y productos que lo contengan para prevenir los riesgos y minimizar los impactos sobre el ambiente, la diversidad biológica, la salud humana y la producción agropecuaria que se puedan causar como resultado de las actividades que se realicen con estos organismos.

Que el artículo 15 de la Ley No.48 de 8 de Agosto de 2002 establece que el MIDA, a través del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, tendrá la responsabilidad de realizar las investigaciones requeridas en Bioseguridad para aumentar los conocimientos básicos, a fin de adelantar los análisis de riesgo con organismos genéticamente modificados en el ámbito del sector agropecuario. Igualmente le corresponde al Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá en conjunto con la Autoridad Nacional del Ambiente, emitir las reglamentaciones para la supervisión de las actividades que realicen otros entes nacionales o extranjeros, públicos y privados, en el ámbito agropecuario y ambiental, dentro del territorio nacional.

Que el artículo 21 de la Ley No. 48 de 8 de Agosto de 2002, establece la creación de los Comités Sectoriales de Bioseguridad Agropecuaria, Ambiental y de Salud.

Que mediante Resuelto No.DAL-008.ADM-2011 de 21 de febrero de 2011 se instala el Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuaria, conformada por representantes de Entidades Públicas y Universidades.

Que de acuerdo a la disposición antes enunciada, el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá integra el Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuaria;

Que a efecto de cumplir con las responsabilidades que competen al Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, definidas en la Ley No.48 de 8 de Agosto de 2002, se requiere aprobar un instrumento institucional que sirva de

marco referencial interno y establezca normas y procedimientos que conlleven a una eficaz gestión de las responsabilidades por parte del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá;

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CREAR el COMITÉ INSTITUCIONAL DE BIOSEGURIDAD AGROPECUARIA del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, que estará conformado por investigadores con experiencia en las disciplinas de genética, mejoramiento genético, Biotecnología, Agronomía y otras que sean pertinentes para la eficaz operación de este Comité.

**SEGUNDO:** El Comité Institucional de Bioseguridad del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, estará adscrito a la Dirección Nacional de Investigación e Innovación de Recursos Genéticos y Biodiversidad y presentará informes de gestión al Comité Técnico de Programa.

**TERCERO:** El Comité Institucional de Bioseguridad Agropecuaria estará conformado por los siguientes investigadores: Dr. Ismael Camargo Buitrago cédula No.2-082-00254 idoneidad CTNA 517-81, M92-D01, Ing. Román Gordón Mendoza Cédula No.8-212-2764 Idoneidad CTNA 473-81, M86; Ing. Carmen Ivonne Bieberach Forero cédula No.8-207-2269, Idoneidad CTNA 1032-84 M-98, Ing. Roderick Gonzalez cédula No.1-700-2322, idoneidad CTNA 4578-02; Lic. Priscila Alvarado cédula No.8-395-696 idoneidad 2848-M92.

**CUARTO:** El Comité Institucional de Bioseguridad Agropecuaria tendrá las siguientes funciones a saber:

1. Elaborar el Reglamento Interno de funcionamiento para su aprobación.
2. Establecer normas de Bioseguridad y manuales de procedimiento para la investigación institucional en materia de Organismos Genéticamente Modificados.
3. Elaborar y presentar un Plan de Trabajo anual que incluya un cronograma de actividades y los requerimientos de personal, recursos, insumos, equipos, reactivos, etc. Para la evaluación de Organismos Genéticamente Modificados.
4. Supervisar las actividades institucionales de Investigación orientadas a la generación de Organismos Genéticamente Modificados de uso agropecuario.
5. Realizar las evaluaciones de Organismos Genéticamente Modificados para uso agropecuario que le sean solicitados por la Comisión Nacional de Bioseguridad.
6. Ejecución de las investigaciones y presentación de informes de acuerdo a los protocolos y plazos establecidos y aprobados por la Comisión Nacional de Bioseguridad.
7. Mantener un registro actualizado de los Organismos Genéticamente Modificados evaluados y los resultados.
8. Establecer las medidas de seguridad, previo al análisis de riesgo en los sitios donde se lleve a cabo la evaluación de Organismos Genéticamente Modificados (parcela, casa de vegetación, laboratorios, etc.).

**QUINTO:** Para efectos de la presente Resolución, se acoge el glosario del capítulo II artículo 6 de la Ley No.48 de 8 de agosto de 2002.

**SEXTO:** Esta Resolución regirá a partir de su publicación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.51 de 28 de Agosto de 1975; Ley 72 de 26 de diciembre de 2001; Ley No.48 de 8 de Agosto de 2002; Resuelto No.DAL-008.ADM-2011

Dado en la ciudad de Panamá a los veintiséis (26) días del mes de Abril del año dos mil once (2011).

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

  
JULIO CESAR ABREGO BATISTA  
DIRECTOR GENERAL